

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AIRCO2 CLIMATECH, S.L., contra el anuncio de la exclusión de su oferta, acordada por el órgano de asistencia, de la licitación del contrato mixto denominado “*Servicio de implantación, operación, mantenimiento y asistencia de herramienta informática para el cálculo de la huella de carbono*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 6012500387, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** .- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 24 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 111.600 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación han presentado oferta 6 licitadores, incluida la recurrente.

**Segundo.** - Habiendo sido admitidas todas las ofertas a la licitación, en la fase de valoración técnica de cumplimiento de los requerimientos de los pliegos por parte de las ofertas de los licitadores, se emite informe técnico en el que se indica lo siguiente respecto de la oferta de la recurrente, concluyéndose que la misma no resulta técnicamente aceptable:

*“AIRCO2 CLIMATECH S.L.*

*Falta de adecuación del cronograma a los plazos máximos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)*

*El licitador presenta en su oferta cronogramas (págs. 7–8 del documento “6012500387\_Doc A\_Carpeta 2\_signed.pdf” y pág. 7 del documento “6012500387\_Doc B\_Carpeta 2\_signed.pdf”) en los que la Fase 1 se planifica con una duración de tres meses y la fase 2 en cinco meses.*

*Sin embargo, el apartado 3.1 del PPT establece expresamente que la Fase 1 deberá completarse en un máximo de 60 días naturales desde la firma del contrato, incluyendo la entrega de la versión funcional de la herramienta y la fase 2 en 30 días naturales, salvo autorización por parte de Metro.”*

No consta en el expediente remitido por el órgano de contratación el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, adoptado por el órgano competente. Tras el requerimiento de este Tribunal de incorporación del mismo al expediente, se ha remitido certificado de la Secretaría del órgano de asistencia en el que se hace constar que *“con fecha 22 de enero de 2026, el Órgano de Asistencia de la licitación 6012500387, dio su conformidad al Informe de Valoración Técnica emitido por los miembros del área técnica responsable de esta contratación, acordándose en ese acto, la exclusión de la empresa AIR CO2 CLIMATECH S.L., para la citada licitación, por no cumplir su oferta técnica con los requerimientos de los pliegos que la rigen.”*

En fecha 26 de enero de 2026, la referida exclusión, fue publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y notificada a la licitadora a través de la aplicación de notificaciones electrónicas.

**Tercero.** - El 26 de enero de 2026, la representación de AIRCO2 CLIMATECH interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la nulidad de su exclusión, con retroacción de actuaciones al momento en que debió admitirse su oferta a la fase de valoración técnica. Con carácter subsidiario, solicita se ordene la subsanación del defecto formal apreciado.

El 10 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, que, de estimarse su recurso, podría obtener la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita asimismo, la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se interpuso en tiempo y forma, pues la exclusión fue publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid y notificada a los interesados el 26 de enero de 2026 y el recurso fue interpuesto ante este Tribunal, el mismo 26 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpone contra el anuncio de exclusión publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, pues el acto de exclusión no ha sido notificado a la reclamante. La publicación referida contiene el motivo de exclusión, la indicación de los recursos procedentes y el plazo de interposición, lo que ha permitido a AIRCO2 CLIMATECH formular la reclamación.

No obstante lo anterior, resulta necesaria la adopción de actos administrativos por los órganos competentes, que serán objeto de notificación a los interesados. Y, en este sentido, resultando necesaria la incorporación del acto al expediente, este Tribunal ha realizado el correspondiente requerimiento a METRO DE MADRID, S.A.

En respuesta a dicho requerimiento, por parte de METRO se ha incorporado certificado de la Secretaría del órgano de asistencia en el que se indica que el acto acordando la exclusión fue adoptado por el referido órgano en fecha 22 de enero de 2026.

En consideración a lo anterior, se entiende que el recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

## **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del ajuste a Derecho de la exclusión de la oferta de la reclamante ante el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sostiene la recurrente que su oferta no debió resultar excluida, pues su cronograma no modifica los plazos materiales, ni la viabilidad real, y en ningún momento rechazó las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Afirma que su cronograma venía expresado en meses como unidad orientativa, y no como rechazo expreso de los plazos del PPT.

Indica en su recurso que acepta los plazos previstos por el PPT y que tiene capacidad técnica real para cumplir los plazos exigidos, añadiendo que el PPT incluso prevé flexibilidad en el plazo de la fase 2, contemplando una ampliación autorizable.

Entiende que la exclusión se fundamenta únicamente en un aspecto formal del cronograma, defiende que podría ajustar la unidad temporal consignada en su oferta (días frente a meses) sin alterarla, y confirma su capacidad real, técnica y operativa para ejecutar el contrato dentro de los plazos del PPT. En su opinión, el error formal no altera la competencia, no modifica la oferta económica, ni afecta al objeto del contrato, pudiendo haber sido subsanado sin perjuicio para terceros.

Considera su exclusión como una medida excesiva frente a un defecto formal menor, existiendo alternativas menos restrictivas, como la solicitud de aclaración de la oferta o el requerimiento de subsanación del cronograma. A su juicio, no se altera el objeto del contrato y la subsanación no alteraría su oferta económica, ni supondría darle una ventaja competitiva, ni vulneraría el principio de igualdad. Por ello, sostiene que el defecto cumple todos los requisitos jurisprudenciales para ser subsanable e invoca doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al respecto (resoluciones 869/2019, 1108/2020 y 44/2021).

Por todo ello, solicita la estimación de su recurso y la admisión de su oferta a la valoración técnica. Y, subsidiariamente, en caso de no acordarse la admisión automática, solicita que se le permita la subsanación del cronograma ofertado.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En oposición a lo alegado por la recurrente, METRO considera que la oferta incumple claramente el PPT.

Justifica lo anterior señalando que el apartado 3.1 del PPT establece, para la fase 1, un máximo de 60 días naturales; y para la fase 2, un máximo de 30 días naturales, salvo autorización de METRO. En este contexto, indica que debe entenderse que los pliegos son ley del contrato y que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo 1196/2021, si no han sido impugnados, cosa que no ha sucedido en este caso, son obligatorios e inatacables.

Continúa manifestando que el cronograma presentado por la recurrente señala 3 meses para la fase 1, lo que supone un exceso de 30 días respecto del plazo máximo previsto; y 5 meses para la fase 2, lo que supone un exceso de 120 días sobre el plazo previsto para esa fase. Por ello, haber expresado los plazos en la unidad temporal "meses" no sería el problema; el problema es haber ofertado plazos materiales superiores al máximo permitido, aunque sean denominados "estimados".

Por ello, concluye que la oferta de la recurrente incumple directamente el PPT, lo cual es causa de exclusión obligatoria conforme al apartado 8.3 del Pliego de Condiciones Particulares. A su juicio, no existe un defecto formal en la oferta de la recurrente, como defiende esa parte, sino un incumplimiento sustantivo del PPT. Flexibilizar el plazo para presentar un nuevo cronograma, supondría una modificación de la oferta y rompería la igualdad en perjuicio de los licitadores que sí ajustaron su cronograma a las previsiones del pliego, por lo que entiende que no cabe una alternativa menos restrictiva.

Invoca la Resolución 1365/2025 del TACRC que indica que cuando el incumplimiento es claro, la exclusión es obligatoria.

En lo concerniente a la posibilidad de subsanación, defiende que el ajuste del cronograma implicaría una modificación de la proposición presentada, lo cual está expresamente prohibido por la doctrina de los tribunales de recursos especiales, citando para ello las resoluciones 223/2016 y 87/2018, de este Tribunal y la 614/2013 del TACRC.

Por todo ello, entiende que la exclusión es obligatoria, ajustada a lo establecido en los pliegos y conforme con la doctrina administrativa y la jurisprudencia.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si los plazos recogidos en la oferta de la recurrente suponen un incumplimiento técnico esencial del PPT, como defiende METRO o si, por el contrario, se trata de un error formal subsanable como argumenta AIRCO2 CLIMATECH.

Debe partirse para ello del tenor literal de la regulación que, de estas cuestiones, hacen los pliegos, atendiendo a que estos constituyen ley del contrato.

En este sentido, el PPT en su apartado 3.1 dispone las siguientes “Fases del trabajo”:

*“El contratista deberá ofrecer el servicio completo, que se detalla a continuación, a lo largo de la prestación que comprenderá dos fases diferenciadas:*

*- Fase 1: Implantación de la herramienta informática. El contratista deberá desarrollar o adaptar una herramienta informática que se ajuste a las particularidades de METRO. Dicha adaptación incluirá la incorporación de funcionalidades específicas para la recogida automatizada de datos, el lanzamiento de encuestas, la elaboración de informes y demás tareas asociadas al cálculo de la huella de carbono.*

*El plazo máximo para esta fase será de 60 días naturales desde la firma del contrato, debiendo entregarse en ese tiempo una versión funcional de la herramienta que*

*integre las capacidades técnicas necesarias para su operatividad, trazabilidad y alineación con los sistemas y requisitos normativos aplicables.*

*- Fase 2: Operación. La empresa contratista deberá realizar la carga de los datos necesarios para el cálculo de la huella de carbono de los años 2025, 2026 y 2027, preferiblemente de manera automática (si no, manual) en un plazo máximo de 30 días naturales desde que se disponga de la totalidad de los datos, salvo que METRO autorice una ampliación de dicho plazo.”*

De la regulación contenida en esta cláusula, se colige que el PPT fija plazos máximos, no orientativos. Esta idea de la imposibilidad de aumentar los plazos previstos viene reforzada asimismo por la regulación contenida en el apartado 5 del PPT, que, entre las cláusulas adicionales, dispone que *“La fase de trabajos de diseño y/o adaptación (...) junto con la carga de datos para el cálculo de la huella 2025 no podrá superar en ningún caso 75 días naturales”*.

Ni la recurrente ni el órgano de contratación citan este apartado para defender sus pretensiones. Sin perjuicio de lo anterior y, pese a que podría entenderse que lo establecido en este apartado podría acotar los plazos previstos en el apartado 3.1, lo cierto es que refuerza la decisión de no admitir cronogramas que superen los plazos establecidos, pues estos se configuran como límite máximo.

Por su parte, el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) en su apartado 25 exige que la oferta técnica incluya, como contenido mínimo, un cronograma detallado del desarrollo del contrato en base a las fases definidas en el PPT.

Asimismo, dispone en su apartado 8.3 que, en la fase de valoración de la documentación técnica, METRO debe comprobar que la oferta técnica cumple los requisitos técnicos del PPT y excluir las proposiciones inviables por no cumplirlos.

Y el apartado 27 *“Evaluación de las ofertas”*, evalúa la oferta técnica a través de un juicio de valor, con un máximo de 5 puntos, señalando lo siguiente:

*“3. Cronograma detallado del desarrollo de fases del proyecto.*

*Se pide que presente una gráfica temporal de planificación con indicación de:*

*- la lista de actividades, suficientemente representativa, que permita*

*analizar el desarrollo de la planificación inicial*  
*- interrelaciones múltiples entre actividades*  
*- fecha de inicio y duración estimada de cada actividad y holguras*  
*- coherencia entre las fases y actividades que componen la planificación.”*

Por otro lado, el PCP al establecer el régimen de penalidades, señala que el incumplimiento del plazo máximo de entrega de las fases 1 y 2 recogido en la oferta conlleva una penalidad del 0,5% del precio por día; lo cual, a juicio de este Tribunal sólo tiene sentido si el cronograma ofertado es vinculante, por lo que no puede ser modificado una vez presentada la oferta.

Partiendo de estas premisas, debemos acudir a la oferta de la recurrente para comprobar el cumplimiento de tales requisitos en su cronograma. Y así, la oferta de la AIRCO2 CLIMATECH establece el siguiente “*cronograma detallado del contrato*”:

*“Fase 1 – Implantación de la herramienta informática Duración estimada: Meses 1 a 3.”*

*“Fase 2 – Operación Duración estimada: Meses 2 a 6.”*

Y acompaña al cronograma la siguiente tabla:

MES	1	2	3	4	5	6
FASE 1						
FASE 2						

A partir de la oferta de la recurrente puede comprobarse que el cronograma ofertado no solo utiliza otra unidad temporal, expresada en meses, lo cual podría constituir lo que la recurrente denomina “*defecto forma*”, sino que materialmente amplía los plazos permitidos, un requisito obligatorio del PPT, lo cual supone un incumplimiento de la referida prescripción técnica, que como ya hemos señalado, tiene como consecuencia prevista en el PCP la exclusión del licitador.

Procede en este punto traer a colación nuestra consolidada doctrina recogida en resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; y más recientemente

en la 183/2025, de 14 de mayo, que señala que sólo cuando el incumplimiento sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En lo concerniente a la posibilidad de subsanación solicitada por la recurrente, a juicio de este Tribunal permitir la modificación del cronograma ofertado por la recurrente, a efectos de cumplir lo establecido en el PPT, no supondría una aclaración de la unidad temporal, sino una modificación del compromiso temporal ofertado, que se ha configurado como un criterio de valoración de las ofertas. No podría aplicarse en este caso un criterio antiformalista defendido por este Tribunal a efectos de que no se llegue a excluir a un licitador por meras cuestiones formales, pues este criterio encuentra su límite en la no modificación de la oferta, circunstancia que se produciría en el presente supuesto. En este sentido, la resolución de este Tribunal 439/2024, de 21 de noviembre.

Procede, en virtud de lo anterior, entender ajustada a Derecho la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación que nos ocupa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AIRCO2 CLIMATECH, S.L., contra el anuncio de exclusión de su oferta de la licitación del contrato mixto denominado “*servicio de implantación, operación, mantenimiento y asistencia de herramienta informática para el cálculo de la huella de carbono*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 6012500387.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL